

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478, inciso segundo, del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Visto:

Se reproduce la sentencia anulada en todo lo no afectado por la sentencia de nulidad que precede, de modo tal que se prescinde de los considerandos séptimo y octavo. Asimismo, en el basamento noveno se suprime en su primera línea la oración que señala “sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en cualquier caso”; misma operación en el fundamento decimo primero (sic) desde donde dice “Pero el caso es que ...” hasta el final.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que se reiteran las argumentaciones contenidas en los motivos 4° a 12°, a los que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

Segundo: Que según se consignó en la letra f) del basamento 4° del fallo de nulidad, la comunicación de despido acusa la configuración de la causal del inciso 1° del artículo 161 del código del ramo, empero, los hechos en que se funda nada tienen que ver con tal hipótesis, desde que se señala exclusivamente que la desvinculación tiene su origen en la disolución de la corporación y que la asunción de esas funciones de parte de la municipalidad supone que quien las sirva debe tener una calificación terminada conforme con las exigencias requeridas por la normativa que regula la materia. Sin embargo, tales argumentos se estrellan con aquello que es de la esencia de este motivo de despido, pues ponen el foco en las aptitudes o habilidades profesionales del propio trabajador, lo que como se sabe, resulta absolutamente proscrito para este caso, dada la naturaleza objetiva de la causal, lo que trae aparejado que el despido de la trabajadora sólo puede ser calificado de indebido, con la subsecuente condena de la demandada al pago del recargo legal.

Tercero: Que enseguida, sobre el descuento del seguro de cesantía, debe recordarse que el artículo 13 de la ley 19.728, establece: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de*

servicios...”, agregando el inciso segundo que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley dispone: *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”* y agrega en el inciso 2º: *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.*

Cuarto: Que, del simple tenor de las reglas antes transcritas, se desprende que, para que ella opere, es necesario que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30 % de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del precepto precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Quinto: Que, este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal *“deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”*, referencia que debe entenderse hecha

al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador, razón por la que se accederá a lo pedido a este respecto.

Sexto: Que finalmente, en lo que toca a la diferencia de lo pagado a título de feriado proporcional, no existe en este punto argumentación específica de parte de la actora que permita entender el origen de la diferencia que reclama, lo que impone el rechazo de esta pretensión.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 161, 477 y 482 del Código del Trabajo y artículos 13 y 52 de la ley 19.728, se declara que:

I.- Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva que dedujo la demandada;

II.- El despido de la actora es indebido, debiendo la Municipalidad de Cerro Navia pagarle la suma de \$ 147.150 por concepto de recargo legal del 30 % sobre la indemnización por años de servicios, más \$165.068 por concepto de restitución del descuento en la indemnización por años de servicios, correspondiente al aporte al seguro de cesantía;

III.- No se condena en costas al demandado por no haber resultado totalmente vencido;

IV.- Las sumas ordenas pagar lo serán más reajustes e intereses que correspondan.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

Nº Laboral-Cobranza-2268-2024.